



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>“QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”</b></p>	<p><b>“QUE ESTABLECE MEDIDAS DE MONITOREO TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”</b></p>
<p><b>Artículo 1.º Objeto.</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer medidas de transparencia y publicidad sobre la estructura de costos y los precios de facturación de combustibles en el territorio paraguayo.</p>	<p><b>Artículo 1.º Objeto.</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer medidas de <b>monitoreo</b> <del>transparencia y publicidad</del> sobre la estructura de costos y los precios de facturación de combustibles en el territorio paraguayo.</p>
<p><b>Artículo 2.º Definiciones.</b></p> <p>A los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p><b>a) Biocombustibles:</b> son los combustibles producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos, que se encuentran definidos por el artículo 2º de la Ley N° 2748/2005 “DE FOMENTO DE LOS BIOCMBUSTIBLES”.</p> <p><b>b) Combustibles:</b> son los compuestos químicos derivados del refinamiento del petróleo.</p> <p><b>c) Costo Total de Importación:</b> se determinará considerando la estructura de costos de cada Empresa Importadora.</p>	<p><b>Artículo 2.º Definiciones.</b></p> <p>A los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p><b>a) Biocombustibles:</b> son los combustibles producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos, que se encuentran definidos por el artículo 2º de la Ley N° 2748/2005 “DE FOMENTO DE LOS BIOCMBUSTIBLES”.</p> <p><b>b) Combustibles:</b> son los compuestos químicos derivados del refinamiento del petróleo.</p> <p><b>c) Costo Total de Importación:</b> se determinará considerando la estructura de costos de cada Empresa Importadora.</p>



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>d) Empresa Importadora:</b> es toda empresa comercial que se dedica a la importación, compra y venta de combustibles derivados del petróleo, de capital público o privado, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p> <p><b>e) Estación de Servicios:</b> toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para el expendio de combustibles derivados del petróleo y biocombustibles, en sus distintos tipos, al consumidor final y puestos de consumo propio, que se encuentre autorizada para operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p> <p><b>f) Estructura de Costos:</b> estará conformada por el tipo de cambio del dólar americano (tasa de referencia del Banco Central del Paraguay); costo internacional al cual fue adquirido el combustible derivado del petróleo; el premio o plus; los gastos de internalización que comprenden los costos de flete fluvial, seguro, servicio de valoración aduanera, honorarios de despachante, control e inspección y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); biocombustibles; inventarios; y, gastos operativos.</p> <p><b>g) Importación:</b> se refiere al ingreso de los combustibles derivados del petróleo al territorio aduanero, previa liquidación y pago de los gravámenes aduaneros y otros de efectos equivalentes, incluyendo los impuestos internos de aplicación específica sobre la importación de dichos bienes.</p> <p><b>h) Planta de Almacenajes y despacho:</b> toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para recepción, almacenaje y despacho de productos derivados de petróleo y/o alcohol carburante</p>	<p><b>d) Empresa Importadora:</b> es toda empresa comercial que se dedica a la importación, compra y venta de combustibles derivados del petróleo, de capital público o privado, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p> <p><b>Testar</b></p> <p><b>e) Estructura de Costos:</b> estará conformada por el tipo de cambio del dólar americano (tasa de referencia del Banco Central del Paraguay); costo internacional al cual fue adquirido el combustible derivado del petróleo; el premio o plus; los gastos de internalización que comprenden los costos de flete fluvial, seguro, servicio de valoración aduanera, honorarios de despachante, control e inspección y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); biocombustibles; inventarios; y, gastos operativos.</p> <p><b>f) Importación:</b> se refiere al ingreso de los combustibles derivados del petróleo al territorio aduanero, previa liquidación y pago de los gravámenes aduaneros y otros de efectos equivalentes, incluyendo los impuestos internos de aplicación específica sobre la importación de dichos bienes.</p> <p><b>g) Planta de Almacenajes y despacho:</b> toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para recepción, almacenaje y despacho de productos derivados de petróleo y/o alcohol carburante originados en la destilación local o en la importación, que se encuentre</p>



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>originados en la destilación local o en la importación, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p> <p><b>i) Precios de Facturación:</b> se determinará considerando el precio de venta al público descontando el porcentaje de margen de bonificación para la comercialización de los combustibles a las empresas distribuidoras y estación de servicios.</p>	<p>autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p> <p><b>Testar</b></p>
<p><b>Artículo 3. Cálculo del costo total de importación y el precio de facturación.</b></p> <p>El cálculo de la estructura de costo total de importación y el precio de facturación mencionados en el artículo precedente serán determinados por el Poder Ejecutivo para cada empresa importadora; de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley. Los precios de facturación serán referenciales y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta al consumidor final.</p> <p>A tales efectos, el Poder Ejecutivo requerirá a las empresas toda la información que estime necesaria, la cual será proveída como Declaración Jurada con carácter público.</p> <p>La actualización del cálculo del costo de importación y el precio de facturación para cada tipo de combustible y por cada empresa importadora se realizará en forma quincenal los días 1 y 16 de cada mes.</p>	<p><b>Artículo 3. Índices de costos y precios de combustibles</b></p> <p><b>El Poder Ejecutivo definirá el mecanismo de cálculo de un índice de costos de combustibles, que incluirá los componentes de la estructura de costos. El índice permitirá observar el nivel de costos y su variación en el tiempo, no definirá valores monetarios. El índice podrá contar con subíndices que desglosen la variación de algunos componentes de la estructura de costos que inciden en los mismos.</b></p> <p>A tales efectos, <b>la Autoridad de Aplicación y Control</b> requerirá a las empresas toda la información que estime necesaria, la cual será proveída como Declaración Jurada. <del>con carácter público</del></p> <p><b>La Autoridad de Aplicación y Control de la presente ley elaborará un índice mensual de costos de combustibles y un índice mensual de precios de combustibles sobre la base de los datos proveídos.</b></p>



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 4. Transparencia y Publicidad</b></p> <p>Los documentos que sean elaborados en el marco del artículo 3 de la presente ley, así como cualquier otro informe producido en el marco de la presente ley, incluso aquellas informaciones que sean requeridas a las empresas del sector privado, tendrán carácter de información pública y serán de libre acceso a la ciudadanía, sin restricciones de ningún tipo, salvo aquellos de carácter restringido establecidos por ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” y las demás normativas vigentes.</p> <p>A tal efecto, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) dispondrá, a través de su página web, un portal que permita acceder a toda la información en formato de datos abiertos, en forma quincenal los días 1 y 16 de cada mes.</p>	<p><b>Artículo 4. Transparencia y Publicidad</b></p> <p>Los <b>índices y subíndices</b> <del>documentos que sean</del> elaborados en el marco del artículo 3º de la presente ley, <del>así como cualquier otro informe producido en el marco de la presente ley, incluso aquellas informaciones que sean requeridas a las empresas del sector privado,</del> tendrán carácter de información pública y serán de libre acceso a la ciudadanía, debiendo publicarse en el portal web de la Autoridad de Aplicación y Control. <del>sin restricciones de ningún tipo, salvo aquellos de carácter restringido establecidos por ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” y las demás normativas vigentes.</del></p> <p><del>A tal efecto, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) dispondrá, a través de su página web, un portal que permita acceder a toda la información en formato de datos abiertos, en forma quincenal los días 1 y 16 de cada mes.</del></p>



Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE MEDIDAS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE LA ESTRUCTURA DE COSTOS Y PRECIOS DE FACTURACIÓN DE COMBUSTIBLES”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 5. Autoridad de Aplicación y Control.</b></p> <p>La autoridad de aplicación y control de la presente ley es el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) conciliará con otras instituciones públicas, como ser la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y el Ministerio de Hacienda, la información proveída por las empresas importadoras con los registros públicos administrativos pertinentes.</p>	<p><b>Artículo 5. Autoridad de Aplicación y Control.</b></p> <p>La autoridad de aplicación y control de la presente ley es el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) <b>podrá conciliará y compartir</b> con <del>otras instituciones públicas,</del> <del>como ser la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), el Ministerio de Hacienda</del> <b>y otras instituciones públicas</b> la información <b>obtenida en virtud de la presente ley para todos los fines legales pertinentes.</b> <del>proveída por las empresas importadoras con los registros públicos administrativos pertinentes.</del></p>
<p><b>Artículo 6. Sanciones.</b></p> <p>La multa por el incumplimiento de la presente ley será establecida en un sumario administrativo pertinente entre un mínimo de 200 (doscientos) y hasta un máximo de 1.000 (un mil) jornales mínimos diarios establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República del Paraguay.</p>	<p><b>Artículo 6. Sanciones.</b></p> <p>La multa por el incumplimiento de la remisión <b>de la información solicitada o la remisión de información falsa</b> <del>presente ley</del> será establecida en un sumario administrativo pertinente entre un mínimo de 200 (doscientos) y hasta un <del>máximo</del> de 1.000 (un mil) jornales mínimos diarios establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República del Paraguay, <b>previo sumario administrativo.</b></p>
<p><b>Artículo 7. De forma.</b></p>	<p><b>Artículo 7. De forma.</b></p>